

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00380-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado LEVINTON TOVAR MALDONADO, identificado con c.c. No. 1064710500, en su condición de soldado Profesional al servicio del Ejército Nacional de Colombia, para lo cual se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de dicha institución sección nómina, segundo piso carrera 54 No. 26-25 CAN, Bogotá D.C., Email: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante WILFRÉ JOSÉ ARIAS YEPEZ, identificado con c.c. No. 18969522, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$7.800.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación:

2f63d6c43780d87ac9e259562d4c3413fd985509e05f7a507c02963bdec5c2d9

Documento generado en 15/09/2021 06:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00380-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de WILFRE JOSE ARIAS YEPEZ quien actúa a través de apoderado judicial doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ contra LEVINTON TOVAR MALDONADO, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), contenidas en la letra de cambio de fecha 05 de noviembre de 2018, además de los intereses de plazo pactados al 2.4% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cumpla con el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación: **4f4fcd998fbd1ef7f4f28925a6e205724d9359c7d4367722c871a86b60ca1847**

Documento generado en 15/09/2021 05:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00380-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de WILFRE JOSE ARIAS YEPEZ quien actúa a través de apoderado judicial doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ contra LEVINTON TOVAR MALDONADO, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), contenidas en la letra de cambio de fecha 05 de noviembre de 2018, además de los intereses de plazo pactados al 2.4% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cumpla con el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación: **fc3e2dbae7a80162dd39aa46fffd4e06735a3dc600a47b0d69c2b696fbbc3cd5**

Documento generado en 15/09/2021 05:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 2021-00379-00

Sería del caso darle el trámite legal respectivo a la demanda adelantada por JACQUELINE CHINCHILLA CARABIA contra WILSON LEÓN NAVRRO, pero el suscrito juez manifiesta que se encuentra impedido para conocer de la misma, en razón de existir enemistad manifiesta demostrada por hechos inequívocos entre mi persona y el apoderado judicial del demandante doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA.

El titular del juzgado ha venido declarándose impedido dentro de los procesos y demandas en los que aparece como demandante o apoderado judicial la doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, en razón de la solicitud que ésta hiciera por existir enemistad grave entre este servidor y el referid abogado.

La circunstancia declarada constituye causal de recusación, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del c.g.p.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 144 y 145 del C.G.P. se dispone pasar la presente demanda con todos sus anexos al juzgado promiscuo municipal de Chiriguaná, Cesar, Reparto, para que en razón de la cercanía, avoque el conocimiento del mismo.

Anótese la salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcac1f232e1b6843d9ed13f07fbf0c1aec931d47b2ce7115568a5335215e241**

Documento generado en 15/09/2021 05:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL; Curumaní- Cesar. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil veintiuno (2021.)

REF: RAD. 2020-00337-00.
DTE: Zulay ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ
DDO. YAIR CANTILLO BLANQUICED.
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Como quiera que el término para subsanar el defecto de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ALIMENTOS, promovida en nombre propio por ZULAY ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ, contra YAIR CANTILLO BLANQUICED, se encuentra vencido sin que se subsanara la misma; el despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90, numeral 7 del C. G. P., procede a rechazarla y en consecuencia se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación:

a73e7ae5411b9fb286d5e972852864d190aab587d008bde62a1cc815428f1a26

Documento generado en 15/09/2021 05:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: RAD. 2021-00363-00

Vista la anterior solicitud de Medidas Cautelares presentada por la ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado LUZ MARIA ROYERO ÁVILA identificada con c.c. No 26723365, como empleados de la Secretaría de Educación del Cesar, FED, ubicada en la calle 16 No. 12-120, edificio Alfonso López Michelsen , teléfono 5748230 ext. 40, 401, 405, email educacion@cesar.gov.co, de Valledupar, Cesar, líbrese el correspondiente oficio al pagador y / o tesorero de dicha entidad advirtiéndole que debe poner a disposición de este juzgado los dineros retenidos y descontados al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$3.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff67624ef4da39fc311c07b930f8367770eb825146e974f6be1be2064948ce03

Documento generado en 15/09/2021 05:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00363-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra YUDIS MARIA PARRA ROYERO Y LUZ MARÍA ROYERO AVILA, Por la suma de dos millones ciento ocho mil setecientos quince pesos (\$2.108.715.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 08 de noviembre de 2018, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edc1643ba48c8c67b70cee4f6af979fb2d95cdd754dbb4c72d8b9e42c008d1e**

Documento generado en 15/09/2021 04:54:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00590-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de ISMEL MISAT MARTINEZ, el cual se libró el 16 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$665.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ISMEL MISAT MARTINEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$665.000.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juz,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7269845c2f721471a1dd4f2c838dfc628b531d588870c2f9086aa6ed970a6a7**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: jrmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00517-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), del 15 de octubre de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra. CARMEN ELENA PUENTES PRADA.

La licitación principiará a las ocho y media de la mañana (8:30, p.m.) del 15 de octubre de 2021, siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7050c8ba2de04703f5798361813df584ad256021f44df04289110497da10df14

Documento generado en 15/09/2021 09:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2014-00523-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) del 15 de octubre de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra JOSÉ ABAD MEDINA BELEÑO.

La licitación principiará a las diez y media de la mañana (10:30, a.m.), del 15 de octubre de 2021, siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d35375e929e924a26d517f00a35e223d44906467238e2ca9c0ea16aa80b490

Documento generado en 15/09/2021 08:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 146 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120190059000	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ismel Misat Martinez	15/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
20228408900120160051700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Carmen Elena Fuentes Prada	15/09/2021	Auto Fija Fecha
20228408900120210037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jacqueline Chinchilla Sarabia	Wilson Leon Navarro	15/09/2021	Manifiesta Impedimento
20228408900120210036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lena Margarita Serrano Vergara	Yudis María Parra Royero, Luz Maria Royero Avila	15/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
20228408900120210036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lena Margarita Serrano Vergara	Yudis María Parra Royero, Luz Maria Royero Avila	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20228408900120210038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Wilfre José Arias Yopez	Levinton Tovar Maldonado	15/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

c1a33c53-8932-41c6-af47-17e9246c14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 146 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120210038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Wilfre José Arias Yepez	Levinton Tovar Maldonado	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20228408900120140052300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Agrario De Colombia Sa	José Abath Medina Beleño	15/09/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

c1a33c53-8932-41c6-af47-17e9246c14d4